

La lucha contra el terrorismo en Argentina: a propósito de la causa por el atentado a la AMIA y conexas¹

The Fight against Terrorism in Argentina: the AMIA Bombing Case and other Related Cases

Gonzalo SARÁCHAGA

Abogado (UNLP)

Magíster en Global Rule of Law & Constitutional Democracy (Universidad de Génova) Especialista en Crimen Organizado, Corrupción y Terrorismo (Universidad de Salamanca)

Maestrando en Derecho Procesal (UNLP); especialización en Derecho Ambiental (UNLP)

Jefe de Despacho-Relator en la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata

gonzalo.sarachaga@yahoo.com.ar

<https://orcid.org/0000-0002-8678-6571>

Recibido: 27/02/2021

Aceptado: 27/09/2021

Resumen

El terrorismo constituye un flagelo que acapara la atención mundial, y se ha convertido en una de las grandes amenazas

Abstract

Under the spotlight of global attention, the scourge of terrorism has become one of the 21st century's greatest threats. The

1. Agradezco profundamente al profesor Dr. Eduardo A. Fabián Caparrós por las críticas y comentarios realizados al presente trabajo.

en este siglo XXI. Dadas las características que presenta el terrorismo internacional, y los compromisos y obligaciones asumidos por los diversos países a través de la firma de acuerdos al respecto, a ninguno de ellos les resulta ajeno este problema. Argentina ha sufrido, por ejemplo, dos atentados de tamaño importancia como han sido el ataque terrorista a la embajada de Israel y a la AMIA en la década del 90, aún impunes.

Por ello, partiendo de la notoria importancia que posee este tema tanto en el plano internacional como en Argentina, en el presente trabajo intentaremos centrar el estudio del terrorismo en este país, ciñéndolo a algunas cuestiones relevantes que se derivan de una de las causas por el atentado a la AMIA. Más precisamente, aquella vinculada con la denuncia incoada por el exfiscal Alberto NISMAN por intento de encubrimiento de la investigación a los imputados del atentado.

Palabras clave: terrorismo; atentado terrorista; juicio penal; delitos de lesa humanidad; derecho a la verdad.

search for solutions is an activity the states must engage in, considering the special characteristics international terrorism has, as well as the commitments and obligations they have acknowledged by the signature of treaties. In the case of Argentina, during the 90s, two major terrorist attacks were suffered by the Israeli Embassy first and then by the AMIA. Both of them still remain unpunished.

This paper will address the issue of terrorism in Argentina, given the great importance the wider topic of terrorism has acquired, both at a domestic as well as at a global scale. More specifically, we will focus on some relevant points one of the AMIA cases presents. Therefore, we will deal in particular with the accusation filed by the former Prosecutor Alberto NISMAN against the people charged for the attack, in which he stated there had been an attempt to cover up the investigation.

Keywords: terrorism; terrorist attack; criminal trial; crimes against humanity; right to truth.

Índice: 1. Introducción. 2. Terrorismo: concepto y marco normativo. 3. El atentado a la AMIA. 4. El Memorandum de Entendimiento con Irán. 5. Denuncia de encubrimiento a los prófugos de la justicia. Presuntos responsables del atentado a la AMIA. 6. Conclusiones. 7. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

El terrorismo constituye un flagelo que acapara la atención mundial, y se ha convertido en una de las grandes amenazas en este siglo XXI. En un contexto donde la creciente globalización que experimenta la economía global multiplica y apresura movimientos de personas, bienes, servicios e información, estas amenazas y riesgos crecen exponencialmente, puesto que facilita el margen de acción para sus perpetradores. Concordemente, la velocidad y la eficacia de la respuesta del Estado deben prever todas las etapas del complejo entramado que se presenta en este tipo de delitos, desde la captación, la instrucción y la capacitación de sus ejecutores, hasta conductas vinculadas con el financiamiento, la ejecución, el enaltecimiento o apología de estos actos, etc.

En este sentido, el derecho cumple un rol de notoria importancia, al establecer mecanismos que tienden a prevenir que se cometan esta clase de delitos —impidiendo, por ejemplo, su financiación o actos preparatorios—, ello con la complejidad que supone este tipo de investigación y las potenciales tensiones que genera con derechos fundamentales, tanto de los conjeturales investigados como también de sujetos que resultan claves para frustrar su comisión².

Como derivación de ello, y al igual que sucede con tantas otras problemáticas, el derecho penal —aunque necesario— no aparece como la única respuesta suficiente para enfrentarlo. No obstante, tiene la difícil tarea de determinar, entre otras cuestiones: a) qué conductas pueden ser consideradas actos terroristas; b) cuál es el bien jurídico que se tiende a tutelar, y c) la punición de quienes cometan estos actos.

Tal como refiere TERUEL LOZANO³, tras el 11 de septiembre del 2001 con el atentado a las Torres Gemelas en los Estados Unidos, los países tomaron conciencia del peligro que supone el terrorismo internacional, que, a diferencia de aquellas versiones «clásicas» de dimensión nacional, ahora aparecía con claridad uno que superaba barreras nacionales, amenazaba a todo Occidente y hacía suya la realidad de la globalización. De esta forma, este autor afirma que las exigencias de enfrentarse a tamaño mal, a tan grandes riesgos, con un perfil asociado al fundamentalismo religioso, someten a una notable tensión los valores y principios fundamentales de un Estado democrático, especialmente aquellos sobre los que se ha edificado un derecho penal garantista, requiriendo el adelantamiento de la sanción a estadios anteriores a la comisión efectiva del acto terrorista, lo que supone la aparición de «nuevos» delitos, como «provocación e incitación al terrorismo, pero también enaltecimiento y apología, proselitismo y captación, adiestramiento y viajes con fines terroristas o ayuda a los mismos, incluso la mera consulta de páginas web con contenidos terroristas se pretende convertir en delito»⁴.

Tomando en consideración las características del terrorismo internacional, y los acuerdos suscriptos por los diversos Estados asumiendo compromisos y obligaciones al respecto, a ninguno de ellos les resulta ajeno este flagelo.

2. Por ejemplo, la labor de intermediarios como escribanos y banqueros en operaciones que implican activos vinculados con el terrorismo. En tal sentido, puede citarse la causa FLP 1298/2008 «Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires c/ PEN s/ sumarísimo», en donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con fecha 4 de septiembre de 2018, dictó sentencia ratificando la constitucionalidad de las normas que imponen a los escribanos públicos la obligación de informar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la existencia de «operaciones sospechosas» de lavado de activos o financiación del terrorismo de las que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

3. TERUEL LOZANO, Germán M. 2018, «Internet, incitación al terrorismo y libertad de expresión en el marco europeo». Indret, julio de 2018, 2-3, disponible en el siguiente link <https://bit.ly/2VFzKPC> [abril de 2020].

4. TERUEL LOZANO, Germán M. «Internet, incitación...», op. cit., 2-3.

Esta afirmación, lejos de ser baladí, constituye un punto de partida importante puesto que —en forma muy errada, a nuestro humilde entender— existe cierta concepción generalizada en diversos sectores de Argentina de que este problema es —o debiera ser— ajeno o lejano a nuestra realidad. Muy por el contrario, entre los motivos que permiten pensar que este tema ha de ser tomado con seriedad —no el único, pero sí uno de especial envergadura—, puede recordarse que Argentina ha sufrido dos atentados de tamaño importancia como han sido el ataque terrorista a la embajada de Israel y a la AMIA en la década del 90, aún impunes.

Por ello, justificada la importancia del tema en el plano internacional y en Argentina en particular, en el presente trabajo intentaremos centrar el estudio del terrorismo en este país, ciñéndolo a algunas cuestiones relevantes que se derivan de una de las causas por la AMIA. Más precisamente, aquella vinculada con la denuncia incoada por el fiscal Alberto NISMAN por intento de encubrimiento de la investigación a los imputados (quien fuera asesinado a los pocos días de su presentación).

Para ello, dividiremos la propuesta en tres secciones: en la primera (capítulo 2) intentaremos delinear sintéticamente los principales elementos que componen el concepto de terrorismo, las dificultades para su definición y un listado enunciativo de alguno de los principales instrumentos que componen el marco normativo.

En el segundo acápite (capítulo 3), nos abocaremos a examinar los hitos y principales cuestiones que se derivan de las causas que investigan los ataques terroristas reseñados anteriormente, para luego pasar a la tercera sección del trabajo (capítulos 4 y 5), en donde el estudio se centrará en lo acontecido con el Memorandum de Entendimiento con Irán —luego declarado inconstitucional— y la denuncia del fiscal NISMAN citada más arriba.

Por último, unas palabras de cierre a modo de conclusión.

2. TERRORISMO: CONCEPTO Y MARCO NORMATIVO

Es un lugar común en la doctrina que se ha ocupado de estudiar el fenómeno del terrorismo la afirmación de que resulta difícil alcanzar una definición, al menos unívoca, de aquel. Ello ha dado lugar, entre otras derivaciones, al interrogante de si es dable hablar de un único «terrorismo» o de diversos tipos.

Como muestra de ello basta citar a W. A. TUPMAN quien, refiriéndose a esta y otras problemáticas vinculadas, enlista «10 mitos sobre financiamiento terrorista»⁵. En lo que aquí importa resaltar, este autor menciona como mitos, en primer lugar, el hecho de manifestar que efectivamente sabemos lo que es el «terrorismo» y los aspectos que

5. TUPMAN, W. A. 2009: «Ten myths about terrorist financing». *Journal of Money Laundering*, 2009, 12(2): 189-190; disponible en <https://doi.org/10.1108/13685200910951938> [abril de 2020].

lo diferencian de otras formas de violencia política; y, en segundo lugar, que podamos delinear una clara distinción entre terrorismo y crimen organizado⁶.

De esta forma, es dable apreciar esta complejidad en los distintos instrumentos jurídicos supranacionales, como así también de los Estados que dictan normas por las cuales se persigue la disuasión, prevención o punición de conductas relacionadas con el terrorismo, al tiempo que rehúyen una definición acabada de este último en términos generales.

Sin perjuicio de estas dificultades semánticas, a los fines del presente nos abocaremos en las siguientes líneas a dejar presentada al menos una idea aproximada con respecto a qué hablamos cuando hablamos de terrorismo, para dar un marco adecuado al tratamiento del caso del atentado a la AMIA en Argentina.

2.1. *Posturas doctrinarias sobre el concepto del terrorismo*

Siguiendo las reflexiones de PÉREZ CEPEDA, desde un punto de vista criminológico, el fenómeno del terrorismo es violencia y su repercusión es

[...] tanto particular (afecta a bienes jurídicos individuales fundamentales) como colectiva (altera las condiciones de vida social hasta el punto de poner en peligro la propia estabilidad del Estado). En el terrorismo está presente una dimensión ideológica como génesis motivacional de sus actos. La idea es provocar el terror en la población por medio de la realización de actos de violencia, para poder así exigir algún objetivo o concesión de carácter político como condición para el cese de la violencia [...]. Aunque se trate de una violencia cuyo alcance y magnitud sean menores que otras violencias posibles, quienes instigan o ejecutan el terrorismo pretenden, inoculando el terror, condicionar las actitudes y los comportamientos de la población [...]⁷.

Pero, ¿cuáles serían entonces los bienes jurídicos que, en el ámbito penal, se pretende tutelar a través de la tipificación de los delitos de terrorismo? El autor VIGANO⁸, por caso, si bien concentra sus esfuerzos argumentales en la regulación del tópico en Italia, ensaya distintas reflexiones que mutatis mutandis devienen aplicables al presente. Veamos.

En cuanto a los bienes jurídicos que se pretende tutelar tipificando conductas terroristas, el autor postula una reducción de escala del objeto u objetos de tutela. Aquellos que son inmediatamente dañados por el acto terrorista se identifican con claridad,

6. TUPMAN, W. A. «Ten myths...», op. cit., 189.

7. PÉREZ CEPEDA, Ana I. 2018: «Definición del delito de terrorismo como un delito internacional. DPyC, 2018 (octubre), 9: 71.

8. VIGANÒ, Francesco. 2007: «La lucha contra el terrorismo de matriz islámica a través del Derecho penal: la experiencia italiana». Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales, 2007, 3.

a saber: la vida, la incolumidad física, la libertad personal de las víctimas de los atentados, la propiedad individual o colectiva de los bienes materiales agredidos, etc. Por otro lado, aquellas conductas que apuntan a agredir en forma mediata bienes jurídicos ulteriores, varían según las modalidades que adopten y persigan las conductas terroristas. Así, en cuanto a la intimidación de la población, afirma que

[...] Por lo que se refiere en cambio a la primera finalidad («intimidar a la población») —la más representativa del *modus operandi* terrorista— su previsión me parece funcional a la tutela de un verdadero derecho fundamental, a menudo dejado de lado por los instrumentos internacionales, pero que es mencionado por el preámbulo de la Declaración universal ONU de los derechos del hombre (1948), precisamente tras la conclusión del segundo conflicto mundial: es decir, la libertad respecto al temor («freedom from fear»). Un bien jurídico —se tenga presente— absolutamente concreto y de naturaleza originalmente individual, aun si sus titulares pueden ser individuos pertenecientes a poblaciones enteras o a sectores significativos de las mismas⁹.

En este orden de ideas, habiéndose introducido el concepto de temor o terror, resulta necesario ahondar en ese elemento para entender qué cualidades debe reunir un acto para poder ser considerado como terrorista.

Para tal faena, resulta por demás interesante traer a colación las reflexiones de la Dra. LLOBET ANGLÍ¹⁰, con las cuales coincidimos. Ella comienza precisando que los delitos de terrorismo se caracterizan por la comisión de infracciones comunes, a las que se les añade su virtualidad de causar terror entre la población, es decir, de alterar la paz pública, en orden a la obtención de determinados objetivos. Por ser ello así, el terrorismo contendría un plus de desvalor en relación a la delincuencia común, pues el hecho terrorista trasciende al daño concreto causado —ej. lesiones, homicidio, daños a la propiedad— al conllevar un mensaje delictivo ulterior que amenaza la seguridad del resto de la sociedad.

Ello en cuanto a las conductas. Ahora bien, ¿cómo diferenciar entonces agrupaciones como el ETA, el IRA o Al Qaeda —cuyas catalogaciones como terroristas no son puestas en duda— de grupos mafiosos, bandas juveniles que atemorizan a vecindarios, asociaciones racistas u organizaciones parapoliciales que se dedican a «campañas de exterminación de delincuentes comunes»? ¿Todas ellas son merecedoras del único rotulo de «terroristas» y, por ende, merecen el mismo tratamiento penal? Allí la autora citada presenta respuestas interesantes a estos interrogantes, al afirmar que

[...] de la observación de la realidad puede deducirse que los grupos de los que nadie duda su naturaleza terrorista tienen un elemento que permite diferenciarlos del resto de

9. VIGANÒ, Francesco. «La lucha contra el terrorismo de matriz islámica a través del Derecho penal: la experiencia...», *op. cit.*, 17-18.

10. LLOBET ANGLÍ, Mariona. 2008: Terrorismo y «guerra» contra el terror: límites de su punición en un Estado democrático. Tesis doctoral UPF. Universitat Pompeu Fabra, 37/39; disponible en <http://hdl.handle.net/10803/7307> [abril de 2020].

la delincuencia violenta: la comisión de delitos por tales bandas y la alteración de la paz social se dirigen, en último término, a coaccionar a los gobiernos democráticos para que sucumban a sus peticiones. De este modo, no sólo no respetan el marco legal de una sociedad libre y abierta, es decir, los derechos y libertades fundamentales reconocidos en las constituciones y la convivencia pacífica, sino tampoco los mecanismos democráticos de toma de decisiones políticas. [...] los interlocutores de dichos grupos son tanto los miembros de una sociedad democrática como sus gobernantes [...]. En cambio, las diversas manifestaciones del crimen organizado aludidas [vale agregar, en referencia por ejemplo a grupos mafiosos] no persiguen la subversión política de un país, sino, al contrario, manipular el existente en orden a conseguir sus intereses. Así, dichas bandas u asociaciones pretenden crear un sub-sistema normativo al margen del impuesto por el Estado, a fin de obtener poder [...], pero no obligar a los gobiernos a que cambien sus políticas en contra de las decisiones tomadas libremente por la mayoría de ciudadanos¹¹.

Con todo, también se ha trazado una distinción entre lo que podría denominarse un «viejo» terrorismo —agrupaciones como ETA mencionadas— y uno «nuevo» —de estilo yihadista— que ha dado lugar a que en países como España se impulsen una serie de medidas legislativas dirigidas a hacer frente a esa amenaza de carácter difuso, omnipresente y tremendamente peligrosa.

Cano PAÑOS sostiene, esta última modalidad de terrorismo plantea

[...] serias dificultades de investigación y enjuiciamiento, no sólo a causa de la peculiar forma de difusión, adoctrinamiento y reclutamiento amparados en su propia concepción tergiversada del credo mahometano, sino también por el hecho de que las distintos grupos o células que componen esta «ideología del odio» pueden organizarse y actuar de forma independiente unos de otros, sin una organización-cúpula dotada de interconexión interna que permita acceder a la misma a través de la identificación y desarticulación de cualquiera de aquéllos¹².

De acuerdo a WITKER¹³, en la actualidad el terrorismo exhibe cinco aspectos específicos que —si bien no lo cambiaron en su «esencia»— lo diferencian de las etapas evolutivas previas, que permiten sostener que estamos en presencia de un nuevo tipo de terrorismo o «neoterrorismo». Estos son: 1) un creciente carácter transnacional, 2) un poderoso basamento religioso y nacionalista, 3) elevada frecuencia en el uso de suicidas, 4) alta letalidad de los ataques y 5) marcada orientación antioccidental, especialmente en los grupos fundamentalistas islámicos.

11. LLOBET ANGLÍ Mariona. Terrorismo y «guerra»..., op. cit., 37-39.

12. CANO PAÑOS, Miguel Ángel. 2011: «Los delitos de terrorismo en el Código Penal español tras la reforma de 2010». La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, 2011, 86: 2, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3738330>

13. WITKER, Ivan. 2005: «Occidente ante las nuevas tipologías del terrorismo». Estudios Públicos, otoño 2005, 98: 228.

En este orden de ideas, algunos autores como TORRES VÁSQUEZ¹⁴ identifican como elementos insoslayables para combatir la delincuencia internacional –entre las cuales incluyen al terrorismo– dos vertientes fundamentales. Por un lado, debilitarlo en su faz pecuniaria, es decir, cortando las fuentes de ingresos, para lo cual todo el sistema financiero tiene un rol para desempeñar. Prueba de ello resulta ser que en las Cuarenta Recomendaciones revisadas del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) sobre el blanqueo de capitales se ha extendido la financiación del terrorismo en la definición de blanqueo de capitales –ver recomendación 5, por caso–. Y, por el otro, en desmantelar sus células, a fin de prevenir futuros ataques terroristas.

En otras palabras, tal como refiriera NAVARRO CARDOSO, luchar contra la financiación del terrorismo resulta fundamental para evitar la comisión de actos terroristas, dado que, sin sus fuentes de financiación, los terroristas tendrán mucho más difícil la consecución de sus fines. Y, en consecuencia, se trata de un cambio de estrategia en la lucha contra el terrorismo, al intensificar la prevención, evitando así las acciones que permiten luego poder cometer atentados¹⁵.

2.2. Marco normativo

Adentrándonos en los conceptos que surgen de disposiciones normativas de notoria importancia¹⁶, y a título ejemplificativo, vale recordar la definición contenida en el art. 2.º del «Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo» de la ONU del año 1999:

Artículo 2

1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la

14. TORRES VÁSQUEZ, Henry. 2015: «La persecución al terrorismo frente a los derechos humanos. Una mirada desde el derecho penal internacional», Revista Republicana, 2015, 9: 146/147; disponible en <https://bit.ly/2YcFdiG> fecha de consulta abril de 2020.

15. NAVARRO CARDOSO, Fernando. 2018: «Los tipos dolosos del delito de financiación del terrorismo». Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2018, 20-01: 2.

16. Para profundizar en el marco normativo internacional, ver la Guía legislativa del régimen jurídico universal contra el terrorismo, preparada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Nueva York: Naciones Unidas, 2008, en el link <https://bit.ly/2S7KSCH>. De igual forma, para profundizar en la evolución que ha tenido el tópico en Argentina, y conocer cómo ha sido regulado en el derecho comparado, puede consultarse el artículo de GARCÍA PALOMINOS, Gonzalo. 2009: «Sistemas penales comparados. El tratamiento jurídico del terrorismo». Revista Penal, 2009, 24: 187-223. En cuanto al ámbito internacional, puede verse el trabajo de DÍAZ BARRADO, Castor Miguel. 2006: El marco jurídico internacional de la lucha contra el terrorismo. Cuadernos de Estrategia, Lucha contra el Terrorismo y Derecho Internacional. Madrid, España, www.ieee.es; y RODRÍGUEZ CÁRCAMO, Juan Manuel. 2004: «La prevención de la financiación del terrorismo: derecho internacional e interno». Estudios Jurídicos, 2004, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4049424> [octubre de 2020].

intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer:

- a) Un acto que constituya un delito comprendido en el ámbito de uno de los tratados enumerados en el anexo y tal como esté definido en ese tratado;
- b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

De conformidad con esta definición, es terrorista toda conducta señalada como tal en las distintas convenciones internacionales que especifican actividades típicamente terroristas, como también cualquier otra conducta que, en el plano objetivo, se dirija a causar muerte o lesiones graves a un civil o, en contextos de conflicto armado, a una persona que no participa directamente en las hostilidades; y que, desde un plano subjetivo, esté motivada en una de las dos siguientes finalidades: a) intimidar a la población; b) conminar a un gobierno o a una organización internacional a cumplir o a abstenerse de realizar un acto.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas ha expresado que en la categoría de Terrorismo deben ser comprendidos «los actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas» y que tales actos «son injustificables en todas las circunstancias, cualesquiera sean las consideraciones políticas, filosóficas, ideológicas, raciales, étnicas, religiosas o de cualquier otra índole que se hagan valer para justificarlos»¹⁷.

En esta inteligencia, la Convención Interamericana contra el Terrorismo del año 2002 señala en su artículo primero que: «La presente Convención tiene como objeto prevenir, sancionar y eliminar el terrorismo. Para tal efecto, los Estados Parte se comprometen a adoptar las medidas necesarias y fortalecer la cooperación entre ellos, de acuerdo con lo establecido en esta Convención»; y en su artículo segundo dispone que se entiende por «delito» aquellos establecidos en los instrumentos internacionales que se indican en ese artículo, entre los cuales se encuentra comprendida la convención contra la financiación del terrorismo de 1999 citada más arriba.

Por otra parte, el art. 2 a) de la Convención de Naciones Unidas sobre la delincuencia organizada transnacional de 2000 (Convención de Palermo) la define como un «grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves [...] con miras a obtener [...] un beneficio económico u otro beneficio de orden material».

En materia de combate al terrorismo y su financiamiento, algunos antecedentes relevantes en el ámbito argentino se remontan al año 2000 con la sanción de la Ley

17. Resolución 51/210 -A/RES/51/210- del 16 de enero de 1996, «Medidas para eliminar el terrorismo internacional».

25.241 titulada «Hechos de terrorismo. Definición. Reducción de la escala penal al imputado que colabore eficazmente con la investigación. Alcances. Medidas de protección».

Esta disposición legislativa establecía en su artículo primero que «A los efectos de la presente ley, se consideran hechos de terrorismo las acciones delictivas cometidas por integrantes de asociaciones ilícitas u organizaciones constituidas con el fin de causar alarma o temor, y que se realicen empleando sustancias explosivas, inflamables, armas o en general elementos de elevado poder ofensivo, siempre que sean idóneos para poner en peligro la vida o integridad de un número indeterminado de personas».

A través de la Ley n.º 26.268¹⁸ se introduce una reforma en este concepto, al sustituir el artículo 1.º citado por el siguiente «A los efectos de la presente ley, se consideran hechos de terrorismo las acciones delictivas previstas por el artículo 213 ter del Código Penal». La propia ley introducía asimismo el 213 ter, redactado de la siguiente forma:

Se impondrá reclusión o prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años al que tomare parte de una asociación ilícita cuyo propósito sea, mediante la comisión de delitos, aterrorizar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, siempre que ella reúna las siguientes características: a) Tener un plan de acción destinado a la propagación del odio étnico, religioso o político; b) Estar organizada en redes operativas internacionales; c) Disponer de armas de guerra, explosivos, agentes químicos o bacteriológicos o cualquier otro medio idóneo para poner en peligro la vida o la integridad de un número indeterminado de personas. Para los fundadores o jefes de la asociación el mínimo de la pena será de DIEZ (10) años de reclusión o prisión.

Posteriormente, en el año 2012 se dictó la ley antiterrorista n.º 26.734¹⁹ derogando el 213 ter citado. En lo que aquí interesa destacar, esta disposición legislativa incorpora las siguientes dos importantes iniciativas:

1. Incluye en el Título V de la Parte General del Código Penal, como artículo 41 quinquies, un agravante genérico para cualquier comisión delictiva, en la medida en que el autor haya actuado con la finalidad de causar terror en una población o con el propósito de obligar a las autoridades de un gobierno nacional. En otras palabras, nuestra legislación incorpora lo que se conoce en el derecho comparado como el delito de 'acto terrorista' que, tal como mencionamos, se trata de un

18. Titulada «Modificación. Asociaciones ilícitas terroristas y financiación del terrorismo. Modificación de la Ley n.º 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo», sancionada el 13 de junio de 2007 y promulgada de hecho el 4 julio de 2007.

19. Publicada en el Boletín Oficial el 8 de enero de 2012. Sancionada por el Honorable Congreso de la Nación el pasado 22 de diciembre del año 2011 y promulgada el 27 de diciembre de 2011.

‘delito internacional’ que nace de importantes tratados internacionales de la Organización de Naciones Unidas (ONU) y de la Organización de Estados Americanos (OEA).

2. Modifica el delito de ‘financiamiento del terrorismo’, reubicándolo en el artículo 306 del Código Penal, dentro de los ‘Delitos contra el orden financiero y económico’.

Sintéticamente, podríamos afirmar que en las variadas conductas susceptibles de ser consideradas terroristas no se penaliza la diversidad de opiniones, religiones o visiones del mundo en general. Antes bien, las sociedades democráticas, cualquiera que sea la forma de gobierno que adopten para sí, han evolucionado muchas veces con un multiculturalismo pujante y se nutren de la divergencia. El ejercicio de la tolerancia²⁰ y la resolución de conflictos en búsqueda de la paz en la forma que prevean los procedimientos jurídicos al efecto constituyen un fin que, si bien difícil, deviene irrenunciable.

En cambio, lo que es repudiable y reprochable penalmente es procurar alcanzar determinado objetivo —independientemente de si aquel es justo, adecuado, eficaz, acertado, etc.— a través de la imposición, el terror, el amedrentamiento, que pone en jaque los propios cimientos de un Estado democrático. Todo lo cual son aspectos inherentes a las diversas formas de terrorismo.

En virtud de lo expuesto, dado que los hechos calificados como terroristas usualmente persiguen infundir terror en la población y coaccionar la toma de decisiones de uno o más Estados, estamos en condiciones entonces de avanzar hacia el análisis del atentado a la AMIA y las causas judiciales que se iniciaron desde allí, puntualizando en la denuncia del fallecido fiscal Alberto NISMAN.

3. EL ATENTADO A LA AMIA²¹

Como antecedente inmediato al atentado a la AMIA, resulta insoslayable mencionar que en el año 1992 un feroz atentado con explosivos demolió la Embajada de Israel en Buenos Aires, dejando 29 muertos y más de 200 heridos. Esa causa es investigada, por cuestiones de competencia, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación

20. Hallo útil citar reflexiones de BOBBIO en relación con la tolerancia: «Tolerancia en sentido positivo se opone a la intolerancia, religiosa, política, racial, es decir, a la indebida exclusión de lo diferente. Tolerancia en sentido negativo, se opone a la firmeza en los principios, es decir a la justa o debida exclusión de todo aquello que puede acarrear daño al individuo o a la sociedad» (BOBBIO, Norberto. 1991: El tiempo de los derechos. Madrid: Sistema, 250 y 251, énfasis agregado)

21. Conf. cronología efectuada por fuentes periodísticas que pueden ser consultadas en: INFOBAE. Caso AMIA: cronología de la investigación más voluminosa de la historia argentina, recuperado de <https://bit.ly/3eSPp5P>; y BBC.: Cronología del caso AMIA a 20 años del atentado, disponible en el link: <https://bbc.in/2KGpss0>

Argentina. En 1994, en otro ataque con explosivos, se destruye la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA), dejando un saldo de 85 muertos y más de 300 heridos.

A raíz de este hecho, sucintamente podríamos señalar tres causas neurálgicas que se han seguido a lo largo de los años, que comúnmente se identifican de esta forma: AMIA I, AMIA II y denuncia de encubrimiento de la investigación efectuada por el fiscal NISMAN.

3.1. AMIA I²²

En septiembre de 2004, el Tribunal Oral Federal n.º 3 —TOF n.º 3— dictó su veredicto, anulando la investigación del juez GALEANO, absolviendo a todos los imputados. Se estableció que GALEANO había armado una acusación falsa, en complicidad con diversos poderes, órganos y funcionarios del Estado, a fin de satisfacer los reclamos de justicia de la sociedad, y de la comunidad judía en particular. GALEANO fue destituido de su cargo, por mal desempeño en la causa «AMIA». Básicamente, se probó que había llevado adelante el pago a Telleldín, y otras irregularidades más, que luego serían juzgadas en la causa genéricamente conocida como del «encubrimiento» —AMIA II—. La causa luego fue asignada al juez Rodolfo CANICOBA CORRAL, quien delegó la instrucción a cargo del fiscal NISMAN. EL juez posteriormente resolvió que se trataba de un delito de lesa humanidad. El entonces presidente de la Nación Néstor Kirchner firmó el Decreto n.º 812/05 por el cual se aceptó la responsabilidad del Estado por la falta de esclarecimiento de la causa «AMIA».

El 9 de noviembre de 2006 el juez federal Rodolfo CANICOBA CORRAL, a cargo de la causa, hizo lugar a la solicitud presentada por los fiscales, y emitió una orden de captura internacional respecto de nueve personas, acusadas de ser los autores intelectuales del atentado del 18 de julio de 1994. En ese sentido, el juez convalidó las hipótesis delineadas en el dictamen del fiscal, y así requirió la captura internacional del expresidente iraní Rafsanjani; del exministro de Información y Seguridad Ali Fallahijan; del exministro de Relaciones Exteriores de Irán Ali Akbar Velayati; del comandante de la Guardia Revolucionaria Mohsen Rezai; del exconsejero cultural de la Embajada iraní en la Argentina Mohsen Rabbani; del exembajador iraní en la Argentina Hadi Soleimanpour; del tercer secretario de la Embajada iraní en la Argentina, Ahmed Reza Asghari; del comandante de las Fuerzas Quds Ahmad Vahidi; y del jefe del Servicio de Seguridad Exterior del Hezbollah, Imad Moughnieh —este último habría fallecido—. INTERPOL dio curso a las órdenes de captura mencionadas, las cuales fueron comunicadas a todas

22. Ver al respecto el informe producido por AMIA titulado: Causa AMIA - Informe de lo actuado 1994-2015, recuperado de <http://bdigital.cesba.gob.ar/handle/123456789/340> [octubre 2020].

las oficinas internacionales de dicha organización. Luego de ello devino, años más tarde, la firma del MOU con Irán.

Entre los últimos movimientos que registra la causa merece destaque el inicio del juicio oral y público en la causa por la «conexión local» del atentado a la AMIA ocurrido en el año 1994 en mayo del 2019, ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.º 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Se trata de la parte de la investigación original del atentado que, luego de diversas instancias recursivas, no quedó alcanzada por la nulidad oportunamente decretada en el primer juicio oral realizado. Se encontraba imputado Carlos Telleldín, por el acondicionamiento y entrega de la camioneta Trafic utilizada para la voladura de la AMIA y, con fecha 23 de diciembre de 2020, el Tribunal citado decidió absolverlo de estos cargos.

3.2. AMIA II²³

El exjuez GALEANO que intervino en la causa y celebró el juicio entre 2001 y 2004, luego fue removido de sus funciones y declarada nulo lo actuado. De ahí se abrió esta causa por encubrimiento de la investigación de la causa AMIA, donde finalmente en el año 2019 se condenó a distintas personas, a saber: en el veredicto emitido en el juicio oral por encubrimiento en la investigación del atentado a la AMIA por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n.º 2 de la Capital Federal se resolvió que el expresidente Carlos Menem, junto con Patricio Miguel Finnen, Rubén Ezra Beraja, Víctor Alejandro Stinfale y Jorge Alberto Palacios, fueran absueltos.

Por otra parte, fueron condenados la lista de personas que a continuación se detalla, y a las siguientes penas: Hugo Anzorreguy: cuatro años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y costas del proceso; Juan José Galeano: seis años de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua y costas del proceso; Eamon Gabriel Mullen: dos años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial por cuatro años y costas del proceso; José Carlos Barbaccia: dos años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación especial por cuatro años y costas del proceso; Carlos Alberto Telleldín: tres años y seis meses de prisión, inhabilitación absoluta y perpetua, accesorias legales y costas del proceso; Ana María Boragni: dos años de prisión de ejecución condicional, inhabilitación absoluta y perpetua y costas del proceso; Juan Carlos Anchezar: tres años de prisión, inhabilitación especial por seis años y costas del proceso; Carlos Castañeda: tres años de prisión, inhabilitación especial por seis años y costas del proceso²⁴.

23. Ibidem.

24. Tanto el veredicto completo como los fundamentos pueden consultarse en el Centro de Información Judicial (CIJ). Veredicto: <https://bit.ly/2xhTKOW>; fundamentos: <https://bit.ly/2S7D-YNN> [enero 2021].

3.3. Denuncia de encubrimiento

Efectuada por el fiscal NISMAN, la analizaremos en el apartado 5 y que, vale aclarar, al momento de escribir estas líneas sigue tramitando ante los tribunales federales argentinos.

4. MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO CON IRÁN

El esclarecimiento en sede judicial del atentado terrorista contra la AMIA tuvo como denominador común la reticencia de ayuda por parte de la República Islámica de Irán para alcanzar la verdad y condenar a los responsables. Colaboración entendida, por ejemplo, en responder a los exhortos dirigidos por la justicia argentina para obtener la declaración de imputados.

En ese marco, y casi dos décadas después de cometido el atentado, se celebró el Memorándum de Entendimiento entre Argentina y la República Islámica de Irán (MOU, por sus siglas en Inglés Memorándum Of Understanding) con el fin de «destrabar el estado de la causa judicial», firmado en Etiopía en el año 2013 y aprobado en Argentina mediante la Ley n.º Ley 26.843.

Mediante este memorándum se creaba una «Comisión de la Verdad» que estaría conformada por juristas internacionales para analizar toda la documentación presentada por las autoridades judiciales de la Argentina y de la República Islámica de Irán, la cual estaría compuesta por cinco (5) comisionados y dos (2) miembros designados por cada país, seleccionados conforme a su reconocido prestigio legal internacional, los cuales no podía ser nacionales de ninguno de los dos países.

Las víctimas del atentado no estaban contempladas en el Memorándum.

4.1. Declaración de inconstitucionalidad

Como piso de marcha, vale destacar que —conforme señala ATIENZA—²⁵ bajo el paradigma del Estado constitucional el poder del legislador —y de cualquier órgano estatal— es uno limitado y tiene que justificarse en una forma más exigente. No basta con la referencia a la autoridad (al órgano competente) y a ciertos procedimientos, sino que se requiere también (siempre) un control en cuanto al contenido. El Estado constitucional supone así un incremento en cuanto a la tarea justificativa de los órganos públicos y, por lo tanto, una mayor demanda de argumentación jurídica (que la requerida por el Estado legislativo de Derecho).

25. ATIENZA, Manuel: Argumentación y Constitución, 13-14, recuperado de http://www3.uah.es/filder/manuel_atienza.pdf [octubre de 2020].

En este sentido, este mismo autor traza una diferencia entre teorías legislativas y técnicas legislativas. Las primeras serán aquellos análisis más bien de conjunto, de tipo explicativo y de carácter básico, y en cambio las técnicas son de carácter sectorial, no pretenden explicar el fenómeno sino buscar herramientas para alcanzar determinados objetivos a partir de determinados conocimientos²⁶. Asimismo, propone 5 niveles o estadios diferentes de racionalidad, a saber: [R1]: racionalidad comunicativa o lingüística: esta racionalidad se relaciona con la aptitud del legislador para transmitir al destinatario un mensaje que llegue con claridad; [R2] racionalidad lógico-formal: la ley debe incorporarse al sistema normativo en forma armoniosa, sin producir incoherencias de tipo lógico formal; [R3] racionalidad pragmática: Adaptar la conducta de aquellos a quienes la norma dictada está destinada; [R4] racionalidad teleológica: En este nivel de racionalidad debe analizarse si la ley es razonable a efectos de cumplir con los fines propuestos; [R5] racionalidad ética: los valores que presuponen las conductas sobre las cuales quiere influir la ley y sus fines deben contar con una justificación ética²⁷.

Bajo tales parámetros, además de su inconstitucionalidad (declarada en sede judicial, como veremos), podría agregarse que la ley que finalmente convalidó el memorándum era susceptible de distintas objeciones respecto a la racionalidad. Baste aquí al menos señalar que, desde el punto de vista teleológico (R4), si la reticencia de los imputados a prestar declaración, colaborar y someterse a la justicia argentina constituía uno de los aspectos que venía verificándose a lo largo del desarrollo de la causa, el hecho de que el MOU no contemplara reglas o normas procesales perentorias parecía llevar a concluir que presumiblemente tanto la comisión de la verdad como sus resultados hubiesen estado sometidos a un derrotero sin final en el horizonte próximo. Es decir, lejos de alcanzarse celeridad, antes bien, parecía que los resultados que se iban a obtener se reducían a un procedimiento sine die.

En cuanto al plano ético [R5], podría pensarse que, de ser necesario para avanzar en la investigación, una opción a explorar sería acordar términos con un Estado del cual son nacionales los imputados o sospechosos de un ataque terrorista. Ahora bien, cuando justamente los sospechosos o imputados son altos funcionarios o personas de notoria influencia en el país requerido, y de los cuales se supone que tuvieron —y tienen— gran gravitación en la política nacional de aquel, la justificación del acuerdo debe contar con sólidos motivos que despejen cualquier sospecha de búsqueda de impunidad, en lugar de justicia.

De esa forma, muchas de las opiniones vertidas en el debate parlamentario podrían presentarse, coloquialmente, de la siguiente forma: hace muchos años que venimos investigando de una forma. Probemos una nueva a ver qué resultados obtenemos. Desde el punto de vista argumental, deja sabor a poco para pretender sostener semejante acuerdo.

26. ATIENZA, Manuel, R. 1997: Contribución a una teoría de la legislación. Madrid: Civitas, 27-71, 55-56.

27. ATIENZA, Manuel, R. Contribución a una teoría..., op. cit., 55-56.

Finalmente, el MOU fue declarado inconstitucional por la justicia federal argentina en 2014²⁸. Para así decidir, se tuvo en cuenta que: a) El MOU no preveía la participación de las víctimas del atentado, elemento esencial en toda comisión de la memoria; b) al no establecer plazos para los avances de la Comisión de Expertos, se dilataba el proceso sine die; c) la comisión de la verdad se instituye en un marco de una democracia, en pleno uso de todas las facultades de los poderes del Estado, no existiendo, en consecuencia, una situación de debilidad institucional que lo justifique; d) las irregularidades de la causa producidas por la «conexión local» —imputadas asimismo a exfuncionarios del poder judicial y del ministerio público fiscal— se dieron en el marco de la actuación independiente del poder judicial, encontrándose sujetos a investigación sus responsables; e) la falta de avance radicaba precisamente no en una situación de debilidad institucional, sino en la actitud reticente de Irán y la posibilidad de avanzar por vía diplomática en ese sentido de colaboración; f) los términos del MOU condicionan y afectan, entre otros, a la actuación del fiscal y el juez de la causa.

Entiendo conducente resaltar los siguientes pasajes de los votos de los jueces del tribunal, que versan sobre la divergencia entre los fines supuestamente perseguidos por la ley y lo inconducente de las disposiciones del texto del acuerdo para su logro, como, así también, respecto a información ausente en el debate en el congreso de ley que lo aprobó. Se sostuvo que:

QUINTO: [...] corresponde ahora analizar si es posible extraer del Memorándum, por encima de su sola literalidad, una finalidad que permita clarificar las objeciones señaladas dando un marco de interpretación que torne compatibles sus disposiciones con el texto constitucional. No se trata, como es harto sabido, de juzgar el mérito de los objetivos buscados por quienes —de parte de uno y otro Estado— condujeron las negociaciones diplomáticas que dieron lugar al texto del Memorándum, ni siquiera es dable analizar aquí si tales objetivos se han cumplido o no, de lo que se trata es de desentrañar el sentido de lo que fue puesto por escrito en el acuerdo, pues es ley esto último y no lo primero [...]. Aunque están fuera de toda duda, por ser públicos y notorios, los múltiples esfuerzos de la Señora Presidenta de la Nación y de su antecesor en el cargo, en diversas instancias tanto nacionales e internacionales, en procura del esclarecimiento de la verdad de lo ocurrido y del avance de la investigación, tal como ha señalado pormenorizadamente en el Mensaje de Elevación del proyecto de ley tendiente a la aprobación del Memorándum, no es ello lo que está en juicio aquí, y es preciso afirmarlo. A excepción de la solitaria cláusula (art. 5) que autoriza la constitución de «las autoridades judiciales argentinas» en la ciudad de Teherán para interrogar a los sospechosos, el acuerdo no se revela como un instrumento de cooperación judicial a esos fines, ni tampoco a efectos de dar respuesta a las múltiples requisitorias de prueba que fueron libradas por el Juez de la causa al Gobierno de la República Islámica de Irán, que ante la falta de «entendimiento» al respecto en el Memorándum siguen quedando relegadas a un futuro incierto con los consabidos efectos sobre la conservación de tales pruebas por el paso del tiempo [...]. Así las cosas, por más estimable que haya sido la intención de «des-

28. Disponible en el CIJ en el siguiente link: <https://bit.ly/2VHJuJ1>

trabar la causa judicial» procurando la anuencia del Gobierno de la República Islámica de Irán para posibilitar la declaración de varios de los imputados, lo que está puesto por escrito es otra cosa: una escueta y ambigua referencia a la concurrencia del Juez argentino a la ciudad de Teherán en el marco mucho más amplio de actuación de una Comisión cuyas atribuciones y finalidades pueden interferir seriamente en la jurisdicción de aquel Juez —y los que vayan a sucederlo en el avance de las actuaciones— en contra de lo que disponen los arts. 116 y 118 de la Constitución Nacional.

Por otra parte, resolvieron que

El tenor de esas afirmaciones y la influencia que ejercieron en la discusión parlamentaria como justificación de la necesidad de creación de una «Comisión de la Verdad», llevaron al suscripto a revisar las constancias del expediente para tratar de entender lo que a priori se presentaba como imposible de digerir jurídicamente: que lo que era absolutamente extraño a un proceso de extradición, aquí y en cualquier lugar del mundo (la demostración de la culpabilidad o inocencia de una persona, la acreditación o no de su responsabilidad penal respecto de un hecho) lo haya sido en realidad, al punto de haberse emitido un pronunciamiento liberatorio definitivo por un tribunal manifiestamente incompetente. Pues bien: entiendo necesario dejar sentado que lo que consta en la causa en relación al trámite de extradición de Hadi Soleimanpour es otra cosa bien distinta de la que se afirmó en la discusión parlamentaria, que pudo razonablemente haberse evitado de haber convocado al Fiscal General actuante como fue pedido a lo largo de ese debate.

5. DENUNCIA DE ENCUBRIMIENTO A LOS PRÓFUGOS DE LA JUSTICIA. PRESUNTOS RESPONSABLES DEL ATENTADO A LA AMIA

Alberto NISMAN, en su entonces carácter de titular de la Unidad Fiscal de Investigación del atentado a la AMIA, luego de una prolongada investigación, se presentó denunciando la existencia de un plan delictivo destinado a dotar de impunidad a los imputados de nacionalidad iraní acusados en dicha causa, para que eludan la investigación y se sustraigan de la acción de la justicia argentina, con competencia en el caso.

Sostuvo que esa confabulación fue organizada y puesta en funcionamiento por altas autoridades del gobierno nacional argentino, con la colaboración de terceros, en lo que constituye un accionar criminal configurativo, a priori, de los delitos de encubrimiento por favorecimiento personal agravado, impedimento o estorbo del acto funcional e incumplimiento de los deberes de funcionario público (arts. 277 incs. 1 y 3, 241 inc. 2 y 248 del Código Penal).

Afirmó que la decisión deliberada de encubrir a los imputados de origen iraní acusados por el atentado terrorista del 18 de julio de 1994, como surge de las evidencias

halladas, fue tomada por dos altos funcionarios de ese entonces: presidenta Cristina Elisabet Fernández de Kirchner e instrumentada, principalmente, por el ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación, Sr. Héctor Marcos Timerman.

Razonó que de las pruebas examinadas se evidenciaba la intervención activa en el plan encubridor de distintas personas con diversos grados de participación y responsabilidad que la pesquisa debería precisar, entre los que menciona a: Luis Ángel D'Elía, Fernando Luis Esteche, Jorge Alejandro «Yussuf» Khalil, el —entonces— diputado Nacional Andrés Larroque, el Dr. Hector Luis Yrimia y un individuo identificado como Allan, quien habría desempeñado un rol destacado y respondía a la Secretaría de Inteligencia de Presidencia de la Nación (sería el Sr. Ramón Allan Héctor Bogado). También menciona a otros funcionarios como el ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación en ese tiempo, Luis de Vido.

En muy prieta síntesis, en la extensa denuncia el fiscal sostuvo que el Gobierno argentino de CFK había tenido un cambio de 180 grados con respecto al de su antecesor, Dr. Néstor Kirchner. En ese sentido, destacó que ese Gobierno se había caracterizado por el reclamo constante, el acompañamiento a los familiares y allegados de las víctimas del atentado, como, así también, un reclamo enfático y sostenido a la República Islámica de Irán a que presten colaboración con la justicia argentina en la elucidación de la causa. Incluso apartó de su Gobierno a Luis D'Elía, que ocupaba un cargo en su administración, por haber dirigido una marcha en contra de una decisión del juez de la causa.

El fiscal relató que, tres meses con posterioridad a la muerte del Dr. Néstor Kirchner, comenzó un paulatino y sostenido cambio en la postura del Gobierno argentino, pretendiendo un mayor acercamiento geopolítico con Irán. Destacó que eso en sí no resultaba delictivo, y que era una decisión política que —ya sea que se comparta o no— es resorte exclusivo del poder ejecutivo. En cambio, afirmó que lo que sí era reprochable, desde el punto de vista penal, eran las motivaciones supuestamente espurias y no confesadas de ese acercamiento comercial —principalmente con fines de obtener petróleo de Irán y a cambio vender granos y carne—, lo eran en el marco de una negociación por la impunidad de los imputados iraníes en la causa AMIA.

Agregó que esa negociación se vería cristalizada en la firma del memorándum de entendimiento con Irán, cuya ley aprobatoria ya había sido declarada inconstitucional por la justicia federal argentina antes de presentar la denuncia.

A raíz de numerosos indicios que surgirían del acuerdo entre lo que sería una diplomacia paralela entre Argentina e Irán, el fiscal enuncia diversas escuchas telefónicas²⁹, manifestaciones públicas de los implicados, etc. Todo ello cotejado en paralelo con los

29. Por razones de espacio no es posible transcribirlas, no obstante, resulta de notoria importancia y utilidad para comprender el tenor de las escuchas utilizadas en la denuncia de NISMAN la compilación de información realizada por La Nación bajo el título «ESPECIAL: revelaciones y audios inéditos de la denuncia de Nisman contra Cristina Kirchner», disponible en el siguiente link: <https://bit.ly/2Y95qOO> [octubre 2020].

actos oficiales y la concordancia de las escuchas se correspondieran con aquellos, tanto entre la fecha como en la información colectada.

Entre otras acusaciones allí se indicó que

Sin importar las evidencias, los hechos o su verdadera responsabilidad en el atentado, los ciudadanos iraníes iban a ser desvinculados de la causa [...] Esto es de una gravedad institucional inusitada. La orden para ejecutar el delito provino directa y personalmente de la Presidente de la Nación y su instrumentación quedó a cargo de su Canciller, otros funcionarios de menor rango y terceros, que la investigación de V.S. lleve adelante determinará en su justo alcance y medida. No está de más reiterar que el Memorando de Entendimiento firmado entre la República Islámica de Irán y la República Argentina ha sido, ni más ni menos, que el medio seleccionado para presentar al mundo un camuflaje jurídico que disimule un plan sofisticado de impunidad para terroristas internacionales prófugos de la justicia argentina (p. 135 denuncia del iscal NISMAN)³⁰.

5.1. Resolución del juez BONADÍO³¹

Continuado el proceso, el juez de primera instancia de ese entonces Dr. BONADÍO dictó el procesamiento con prisión preventiva de la expresidenta Dra. Cristina Fernández de Kirchner —con el consecuente pedido de desafuero— por los delitos de «traición a la patria, encubrimiento agravado por el hecho precedente y por su condición de funcionaria pública, y estorbo de un acto funcional, todos en calidad de coautora, conductas que concurren idealmente entre sí», como así también del excanciller Hector Timmerman (prisión domiciliaria, falleció posteriormente) y de otros investigados, disponiendo asimismo la traba de embargo sobre los bienes.

5.2. Decisión de la Cámara de Apelaciones

La Cámara de Apelaciones confirmó parcialmente la decisión, desestimando la acusación por el delito de traición y continuando, en cambio, por el de encubrimiento de los sospechosos del atentado.

Algunos de los fundamentos utilizados por el ad quem giraron en torno a que se trataba de una «cuestión judicial». Por ello, rechazaron el agravio de las defensas que sostenían que el caso solo versa sobre una cuestión política no judicial. Dijeron los jueces:

Lo pactado no versa, no se refiere, ni está relacionado al ejercicio de las facultades que le son privativas al Poder Ejecutivo con arreglo a lo prescripto por la Constitución Nacional, sino todo lo contrario. Según la hipótesis acusadora, mediante aquél, determinados

30. Disponible en <https://bit.ly/3aLRUDs>

31. Resolución disponible en <https://bit.ly/3aCjJ16>

representantes de ese poder del Estado utilizaron esa atribución formal para inmiscuirse en una materia de la competencia de otro, pues según el diseño constitucional republicano (art. 1 de la CN), le correspondía exclusivamente a los magistrados del Poder Judicial de la Nación, en todas sus instancias, el conocimiento y decisión de las causas que, como la que refiere al atentado de la AMIA-DAIA, tienen por objeto la averiguación de la verdad, de las responsabilidades penales y la aplicación de la ley en relación a un crimen federal cometido en su territorio».

Agregando que

El Memorándum suscripto entre autoridades de la República Argentina e Irán el 27 de enero de 2013 es un punto central de los cargos formulados a los procesados, porque es la vía a través de la cual buscaron y consiguieron dar la ayuda que se habían propuesto, por fuera de los objetivos que públicamente se declaraban y que esgrimieron ante el Congreso de la Nación. Su letra, sus implicancias y sus efectos son, por lógica, indicios preponderantes a la hora de examinar las pruebas. Pero la imputación no empieza ni termina ahí. El tenor y alcance de los hechos se comprende si se los analiza en conjunto con las maniobras que —se endilga— transcurrieron antes, durante y después de la firma del acuerdo. Aquellas llevaron a presumir la puesta en marcha de negociaciones no transparentadas por parte de representantes formales del Poder Ejecutivo y extranjeros (en un contexto de cambio de postura oficial coherente con los verdaderos designios de esas reuniones), así como el montaje de una suerte de aparato paralelo de comunicación entre quienes oficiaban como portadores de los mensajes de prófugos y encubridores. En pocas palabras: lo pactado tuvo una parte escrita, cuyo análisis, así como el de otros aspectos —como los antecedentes invocados para lograr su aprobación— deja ver mucho de su falta de correspondencia con pautas de la Constitución e incluso con la finalidad alegada. Pero es cuando se sabe todo lo que se intentó no dejar registrado —que no se conocía cuando se aprobó el pacto en el Parlamento ni cuando se declaró su inconstitucionalidad—, que se comprende por qué y cómo se firmó lo que se firmó. Cualquier evaluación sobre la relevancia penal del asunto que prescindiera de ello, es incompleta. (Énfasis agregado)

Asimismo, en el fallo se destaca que el excanciller habría procedido a dar una información inexacta, que presumiblemente habría incidido en favor de la sanción de la ley aprobatoria del memorándum, para lo cual se partió de premisas inexactas e incorrectas.

De ahí que el Memorándum no mejoraba el estado de la instrucción, sino que por el contrario, lo postergaba indefinidamente en el tiempo, sujetándolo al tenor de las recomendaciones de una Comisión cuya naturaleza, atribuciones y objetivos interferían sobre la actuación judicial, la del Ministerio Público y los derechos de las víctimas (ver en igual sentido, fundamentos de la resolución citada). Pues bien, tal vez estando al tanto de esas situaciones, en el mensaje de elevación al Congreso y cuando Héctor Timerman, en nombre del Poder Ejecutivo, expuso el 13 de febrero de 2013 los fundamentos del acuerdo —con el proyecto de ley aprobatoria— en la sesión plenaria de las Comisiones de Relaciones Exteriores y Culto, de Asuntos Constitucionales y de Justicia

y Asuntos Penales del Senado de la Nación después de preparar su presentación junto a Juan M. Mena, Carlos Zannini, Angelina Abbona y otros [...], recurrió a argumentos basados, cuando menos, en información imprecisa, susceptible de engañar a quienes los escucharon. Una —que volvió a ser invocada en los alegatos de las defensas en este legajo— se relacionó a la eventual aplicación del precedente «Lockerbie» del derecho internacional. Basta sólo con recordar que en ese caso se habilitó la constitución del tribunal juzgador en un tercer país, mientras que aquí se preveía el establecimiento de la Comisión en Teherán así como el traslado del juez argentino a dicho lugar para interrogar a los sospechosos, para vislumbrar la impropiedad del paralelismo sugerido. (Cursiva no incluida en el original).

Finalmente, cabe destacar que esta prisión preventiva no se efectivizó, atento que la Dra. Cristina Fernández de Kirchner era senadora en esos momentos hasta su elección como vicepresidenta en el año 2019, y durante ese lapso el Senado no procedió a conceder el desafuero necesario al efecto. Finalmente, en diciembre de 2019 y ya ungida como vicepresidenta, la justicia federal (Tribunal Oral Federal n.º 8) resolvió el cese de la prisión preventiva ordenada oportunamente, para lo cual consideraron primordialmente que no existían motivos fundados para sostener en la actualidad la presunción de fuga o entorpecimiento de la investigación, teniendo en cuenta asimismo «[...] la circunstancia extraordinaria de que la aquí imputada ha sido recientemente investida como Vicepresidenta de la Nación».

5.3. *La búsqueda de la verdad en el laberinto*

En un hecho negro y de suma gravedad institucional para la historia argentina, a los pocos días de denunciar a este grupo de personas, el fiscal NISMAN fue encontrado muerto en su departamento, el día anterior a exponer su denuncia ante el Congreso de la Nación. Este deceso, que aún continúa en investigación, judicialmente fue considerado como un asesinato, y los indicios indicarían que el motivo sería la denuncia en cuestión³². En un proceso plagado de irregularidades desde el primer momento. Baste

32. «Las evidencias físicas directas —la posición del cuerpo al momento del hallazgo, la proyección hemática que presentaban ambas manos, la ausencia de partículas químicas compatibles con la deflagración—, los peritajes posteriores —forenses, tecnológicos y psiquiátricos-psicológicos—, y los testimonios que se refieren a la actividad desarrollada por la víctima momentos previos al fatal desenlace, conforman el cuadro indiciario que habilita concluir que Natalio Alberto Nisman fue asesinado. IV.e. En lo que atañe al motivo [...] los indicios reunidos permiten concluir que Natalio Alberto Nisman fue asesinado entre el 17 y 18 de enero de 2015 en virtud de la denuncia que realizó como fiscal el día 14 de enero de 2015 y de la actividad que como consecuencia de aquella llevaría adelante inmediatamente después, encontrándose la primera prevista para el lunes 19 de enero de ese mismo año. La observación del contexto aporta los primeros indicios: Nisman, que se encontraba a cargo de la Unidad Fiscal de Investigación del atentado terrorista perpetrado contra la sede de la AMIA, fue asesinado horas después de

como prueba de ello que la escena del crimen no fue preservada debidamente, no se tomaron medidas con celeridad, etc.³³.

Como sintéticamente afirma TARUFFO, «el Juez Imparcial es el Juez que persigue la verdad. Porque la verdad es imparcial»³⁴. En el contexto descrito, la búsqueda de la verdad en este caso se realiza en un laberinto con dificultades de todo tipo. Parafraseando a Jorge Luis Borges (humilde homenaje el título de este apartado a propósito de sus famosos laberintos) «La carga del pasado es infinita».

Algunas reflexiones que surgen de lo estudiado: de la lectura de las sentencias recaídas en las dos causas citadas más arriba vinculadas con el MOU se observan consideraciones diferentes, atento el avance cronológico y de la información con las que contaba el tribunal decisor. Ello por cuanto en la primera, donde el thema decidendum consistía en dilucidar la constitucionalidad del MOU, ambos jueces destacaron que lo dicho no implicaba desconocer los esfuerzos desarrollados por los funcionarios del Gobierno argentino en alcanzar la verdad de la causa, pese a lo cual, los términos en que estaba redactado no preveían que pudiera cumplir los fines propuestos y, antes bien, resultaba violatoria de diversas normas constitucionales —entre ellas, el de las víctimas, por no preverse su participación—.

No obstante, siendo la segunda posterior en el tiempo, de diferente índole —penal— y contándose con prueba que indicaba que prima facie los «esfuerzos del Gobierno» o las intenciones no irían en sentido del descubrimiento de la verdad del atentado, sino, en cambio, encubrir a sus responsables, el tribunal confirmó parcialmente la decisión y mantuvo las diversas medidas cautelares. En este sentido, se observa que el análisis del debate de la ley se encuentra prácticamente ausente de la revisión judicial, salvo consideraciones satelitales y no determinantes. Más aún, en

haber formulado una denuncia contra las máximas autoridades del Poder Ejecutivo Nacional y otras personas por haber encubierto a los presuntos responsables del atentado, y horas antes de exponer ante una comisión especial del Congreso Nacional los detalles de tan grave imputación. Si bien dicha circunstancia, por sí sola, no permite definir el vínculo entre el homicidio y la actividad funcional de la víctima, el examen integral del escenario orienta la presunción en tal sentido» (Causa «MIÑO, Luis Ismael y otros s/procesamiento», CÁMARA CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL - SALA 2, sentencia del primero de junio del 2018, considerando IV, énfasis agregado).

33. Algunas de ellas reseñadas aquí: <http://www.perfil.com/politica/el-fiscal-denunciara-a-berni-y-a-fein-por-la-escena-de-la-muerte-de-nisman.phtml>; https://www.clarin.com/politica/caso-nisman-extranos-sucesos-rodearon-dia-muerte-fiscal_0_B1-f3tHXz.html; <https://www.infobae.com/politica/2016/06/24/caso-nisman-las-pruebas-estan-mal-preservedas-y-su-estado-es-deplorable/>; https://www.clarin.com/politica/intencional-perdida-pruebas-departamento-nisman_0_rk4yrw17e.html [octubre de 2020].

34. Ver entrevista a Michele TARUFFO titulada «El juez imparcial es el juez que persigue la verdad», publicada en el Diario La Ley, n.º 7887, 2012 (Cuadernos de Probática y Derecho Probatorio). Disponible en <https://bit.ly/2KLRIPu>

la sentencia que confirma la prisión preventiva se destaca que los hechos no fueron conocidos al momento de sancionar la ley que convalidó el pacto.

En este punto del análisis cabe entonces preguntarse, ¿no era viable indagar más en ese aspecto? ¿Cómo es posible que el congreso haya aprobado tal acuerdo —violatorio de la Constitución y conjeturalmente celebrado con el fin de encubrir terroristas, tema que actualmente se encuentra en investigación— habiendo soslayado tanto los términos en que estaba redactado como, asimismo, sin indagar exhaustivamente en las sugerentes anomalías y particularidades que se advierten del trámite diplomático que lo antecedió? Más aun tomando en cuenta, como se dijera, la actitud renuente a prestar colaboración de Irán durante todos estos años.

También es útil decir, siguiendo a FERRER BELTRÁN³⁵, que nunca un conjunto de elementos de juicio, por grande y relevante que este sea, permitirá adquirir certezas racionales sobre la verdad de una hipótesis, motivo por el cual nos debemos situar: 1) la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico y 2) necesitamos establecer un umbral a partir del cual aceptaremos una hipótesis como probada. Dos estándares usualmente utilizados en los procesos penales son la «íntima convicción» y «más allá de toda duda razonable». El autor indica la vaguedad y subjetividad que padecen estos estándares, pero a los efectos del presente importa resaltar las dos propuestas que realiza, esto es, que para considerar probada la hipótesis de la culpabilidad deben darse las siguientes condiciones: 1) La hipótesis debe tener un alto nivel de contrastación, explicar los datos disponibles y ser capaz de predecir nuevos datos que, a su vez, hayan sido corroborados. 2) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles, explicativas de los mismos datos, que sean compatibles con la inocencia.

Desde un enfoque epistemológico, el razonamiento probatorio en muchas ocasiones está constituido básicamente por inferencias inductivas basadas en leyes probabilísticas o por inferencias basadas en generalidades. Como bien refiere el maestro TARUFFO³⁶, las inferencias inductivas tienen un papel esencial en el contexto del razonamiento probatorio, y es usual la remisión a la probabilidad como concepto que sirve para calificar el resultado de la inferencia no deductiva; y dado que no todos los conceptos de probabilidad son aplicables correctamente a las inferencias en materia de prueba, es que se puede pensar en un criterio de racionalidad que verse sobre las condiciones de utilización apropiada del razonamiento probabilístico.

De esa forma, siguiendo a GASCÓN ABELLÁN, en sentido estricto la prueba concluye «... con una hipótesis, un enunciado que aceptamos como verdadero aunque no sabemos si lo es o no, y que el grado de probabilidad suministrará un buen criterio para

35. FERRER BELTRÁN, Jordi. 2007: «Los estándares de prueba en el proceso penal español». Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, 2007, 15, disponible en <https://bit.ly/2zC1Q5C>

36. TARUFFO, Michele. 2002: La prueba de los hechos. 2.ª ed. Madrid: Editorial Trotta, 425.

su justificación»³⁷. Para esta tarea, la autora entiende que es necesaria una valoración racional de la prueba desarrollada conforme al principio de libre convicción, guiada por reglas racionales: por tanto, valorar libre y racionalmente consistiría

... en evaluar si el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por la hipótesis que lo describe a la luz de las pruebas e informaciones disponibles es suficiente para aceptarla como verdadera. Por eso la principal tarea a la que se enfrenta una valoración racional es la de medir la probabilidad. Y por eso el objetivo de los modelos de valoración ha de ser proveer esquemas racionales para determinar el grado de probabilidad de las hipótesis, o su aceptabilidad³⁸.

En esta inteligencia, y relacionado con las escuchas telefónicas citadas, vale rememorar lo que la doctrina con acierto ha destacado en orden a la importancia que tienen los distintos instrumentos tecnológicos a la hora de desenvolvernos en nuestra vida cotidiana. Así, VELASCO NÚÑEZ sostuvo que «los dispositivos tecnológicos/electrónicos (datos: ordenadores, voz e imagen: grabadores, localizadores: GPS, telecomunicativos: teléfonos móviles y sus múltiples variantes), fuentes de prueba en el proceso penal, forman ya tal parte de nuestra vida particular, familiar y cotidiana que difícilmente es planteable no ya su desaparición de nuestra existencia sino una vida alternativa sin ellos. [...]». Y es por tales razones, al ser tanta la información que guardan o de la cual aflora, que «[...] la mayor parte de las investigaciones penales o surgen o se sirven o acaban en ellos y el problema que en la actualidad tiene el delincuente es ver cómo prescindir de ellos a la hora de cometer el delito»³⁹.

En este orden de ideas, al estar tan incorporada la tecnología en nuestra habitualidad, no resulta descabellado pensar su utilización en las distintas etapas de la comisión de un delito, facilitando entre otras cuestiones la comunicación entre los perpetradores. De allí que adquieran un valor probatorio de importancia, tal como refiere ROMERO PAREJA, que en relación con ello afirma que «Pese a la enorme protección del secreto de las comunicaciones, la injerencia en las comunicaciones y conversaciones telefónicas de los delincuentes es un instrumento de investigación muy eficaz, porque la Policía se puede anticipar a sus comportamientos delictivos, siendo además un medio de prueba muy sólido para destruir su presunción de inocencia»⁴⁰.

37. GASCÓN ABELLÁN, Marina. 2005: «Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos». DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2005, 28: 128, consultar el sitio web <https://doxa.ua.es/>

38. GASCÓN ABELLÁN, Marina. «Sobre la posibilidad de formular...», op. cit., 128-129.

39. VELASCO NÚÑEZ, Eloy. 2013: «Investigación procesal penal de redes, terminales, dispositivos informáticos, imágenes, GPS, balizas, etc.: la prueba tecnológica». La Ley, 8334/2013, año XXXIV, número 8183, lunes 4 de noviembre de 2013, 1.

40. ROMERO PAREJA, Agustín. 2012: «Intervención de las comunicaciones». La Ley, 2229/2012, año XXXIII, número 7816, lunes, 12 de marzo de 2012, 1.

Al respecto, el CPPN argentino dispone –en lo pertinente– en el artículo 236 bajo el título «Intervención de comunicaciones telefónicas» que «El juez podrá ordenar, mediante auto fundado, la intervención de comunicaciones telefónicas o cualquier otro medio de comunicación del imputado, para impedir las o conocerlas. Bajo las mismas condiciones, el Juez podrá ordenar también la obtención de los registros que hubiere de las comunicaciones del imputado o de quienes se comunicaran con él» (Párrafo incorporado por art. 7.º de la Ley n.º 25.760 B.O. 11/8/2003).

Concorde lo expuesto, y en vistas a algo que sabremos al final del proceso que investiga el encubrimiento, puesto que muy probablemente ninguno de los elementos de prueba meritosamente aislados baste para afirmar la corrección de las hipótesis planteadas, se deberá evaluar todo el material probatorio colectado para corroborar alguna de aquellas, que podrían resumirse así: a) la de la denuncia: los funcionarios y personas denunciadas perpetraron un plan de encubrimiento del atentado e impunidad de los imputados a cambio de beneficios para Argentina, principalmente comerciales y uno de sus instrumentos fue el MOU, b) la de la defensa lato sensu: el MOU fue un intento genuino de avanzar procesalmente con la causa AMIA, enjuiciar a los imputados y llegar al esclarecimiento del caso. El acercamiento geopolítico y comercial con Irán, las conversaciones de funcionarios y allegados al Gobierno argentino con implicados iraníes no tienen un correlato de influencia en el proceso del atentado.

6. CONCLUSIONES

Las investigaciones sobre la causa AMIA y sobre su encubrimiento (AMIA I y AMIA II), como así también la seguida por encubrimiento a la investigación (denuncia de Nisman) y la muerte del fiscal, se encuentran al momento de escribir estas líneas en desarrollo.

No obstante, a modo de conclusión de lo expuesto podríamos ensayar las siguientes conclusiones:

1. La Argentina ha declarado su responsabilidad en la falta de esclarecimiento de un crimen de lesa humanidad —a través del decreto del expresidente Dr. Néstor Kirchner—, como es el atentado a la AMIA.
2. Resulta equivocado pensar —tal como pareciera inferirse del discurso de diversos sectores— que el flagelo del terrorismo internacional es un problema «ajeno» o «lejano» a la realidad argentina. Merece una debida atención y lugar en la agenda de los gobiernos de turno, que se ocupe activamente tanto de brindar las herramientas necesarias para que la justicia pueda esclarecer los atentados investigados y las causas conexas, como, asimismo, de prevenir que estos hechos lamentables sucedan en el futuro.
3. Avanzar en la investigación de los imputados del atentado sin la ayuda de la comunidad internacional en general, e Irán en particular, resulta harto complejo, por no decir imposible.

4. El MOU podría ser un suceso recordado como un episodio negro en nuestra historia. A lo largo de los años, muchas leyes —en sentido amplio— han sido declaradas inconstitucionales, pero —e independientemente de la suerte que corra la causa iniciada por presunto encubrimiento— las circunstancias que rodean ese acuerdo invitan seriamente a la reflexión en torno a la forma en que deben ser abordados por parte del Poder Legislativo temas tan sensibles como es el esclarecimiento de un crimen de lesa humanidad por ataques terroristas.
5. En línea con el punto anterior, la ley que convalidó el MOU invita asimismo a repensar el papel que desempeñan y debieran desempeñar los poderes legislativos en una sociedad democrática⁴¹. Por ejemplo, exigir determinados resultados en términos de racionalidad legislativa, bajo parámetros mencionados someramente en este trabajo.

7. BIBLIOGRAFÍA

- ATIENZA, M. Argumentación y Constitución, 13-14, recuperado de http://www3.uah.es/filder/manuel_atienza.pdf
- ATIENZA, M. R. 1997: Contribución a una teoría de la legislación. Madrid: Civitas, 27-71.
- BOBBIO, Norberto. 1991: El tiempo de los derechos. Madrid: Sistema.
- CANO PAÑOS, Miguel Ángel. 2011: «Los delitos de terrorismo en el Código Penal español tras la reforma de 2010». La Ley Penal: Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario, 2011, 86: 2, disponible en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3738330>
- DÍAZ BARRADO, Castor Miguel. 2006: El marco jurídico internacional de la lucha contra el terrorismo. Cuadernos de Estrategia, Lucha contra el Terrorismo y Derecho Internacional. Madrid, España, www.ieee.es

41. «Para que una ley sea válida es además necesaria la coherencia de sus significados con las reglas y principios que bien podemos llamar normas sustanciales sobre la producción, dado que invisten, precisamente, los contenidos y, por lo tanto, la sustancia de las decisiones. Estas reglas son esencialmente las establecidas generalmente en la primera parte de las cartas constitucionales: los derechos fundamentales, el principio de igualdad, el principio de paz y similares. Y expresan la que podemos llamar dimensión sustancial de la democracia, dado que equivalen a otros tantos límites o vínculos de contenido a los poderes de la mayoría. Precisamente, los derechos fundamentales consistentes en expectativas negativas —como los derechos de libertad y autonomía, tanto civil como política—, son derechos que imponen límites, o sea, prohibiciones de lesión, cuya violación genera antinomias; los derechos fundamentales consistentes en expectativas positivas —como lo son los derechos sociales— son, en cambio, derechos que imponen vínculos, o sea, obligaciones de prestación cuya inobservancia genera lagunas» (FERRAJOLI, Luigi. 2020: «Sobre la definición de ‘democracia’. Una discusión con Michelangelo Bovero». En Teoría de la democracia, dos perspectivas comparadas. Colección Temas de la Democracia. UNAM, 17, disponible en el siguiente link: <https://bit.ly/3zlavgl>).

- FERRAJOLI, L. 2020: «Sobre la definición de 'democracia'. Una discusión con Michelangelo Bovero». En Teoría de la democracia, dos perspectivas comparadas. Colección Temas de la Democracia.
- FERRER BELTRÁN, J. 2007: «Los estándares de prueba en el proceso penal español». Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho, 2007, 15, disponible en <https://bit.ly/2zC1Q5C>
- GASCÓN ABELLÁN, M. 2005: «Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos». DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2005, 28: 128, consultar el sitio web <https://doxa.ua.es/>
- GARCÍA PALOMINOS, Gonzalo. 2009: «Sistemas penales comparados. El tratamiento jurídico del terrorismo». Revista Penal, 2009, 24.
- LLOBET ANGLÍ, Mariona. 2008: Terrorismo y «guerra» contra el terror: límites de su punición en un Estado democrático. Tesis doctoral UPF. Universitat Pompeu Fabra.
- NAVARRO CARDOSO, Fernando. 2018: «Los tipos dolosos del delito de financiación del terrorismo». Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2018, 20-01: 1-35.
- PÉREZ CEPEDA, Ana I. 2018: «Definición del delito de terrorismo como un delito internacional. DPyC, 2018 (octubre), 9: 71.
- RODRÍGUEZ CÁRCAMO, Juan Manuel. 2004: «La prevención de la financiación del terrorismo: derecho internacional e interno». Estudios Jurídicos, 2004.
- TARUFFO, M. 2002: La prueba de los hechos. 2.^a edición. Madrid: Editorial Trotta.
- TERUEL LOZANO, G. M. 2018: «Internet, incitación al terrorismo y libertad de expresión en el marco europeo». Indret, 2018: 2/3.
- TORRES VÁSQUEZ, Henry. 2015: «La persecución al terrorismo frente a los derechos humanos. Una mirada desde el derecho penal internacional», Revista Republicana, 2015, 9.
- TUPMAN, W. A. 2009: «Ten myths about terrorist financing». Journal of Money Laundering, 2009, 12(2): 189-190.
- VELASCO NUÑEZ, E. 2013: «Investigación procesal penal de redes, terminales, dispositivos informáticos, imágenes, GPS, balizas, etc.: la prueba tecnológica». La Ley, 8334/2013, año XXXIV, número 8183.
- VIGANÒ, Francesco. 2007: «La lucha contra el terrorismo de matriz islámica a través del Derecho penal: la experiencia italiana». Política Criminal: Revista Electrónica Semestral de Políticas Públicas en Materias Penales, 2007, 3, A3: 1-27. [<http://www.politicacriminal.cl>].
- WITKER, Ivan. 2005: «Occidente ante las nuevas tipologías del terrorismo». Estudios Públicos, otoño 2005, 98.